



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO EXPEDIENTE:**

EXPEDIENTE: SM-JDC-330/2024

PARTE ACTORA: SOCORRO SORIANO
MORENO

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES CEACA

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma**, por distintas razones, la resolución TRIJEZ-JDC-019/2024, del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por la cual confirmó la determinación RCG-IEEZ-015/IX/2024, del Instituto Electoral de esa entidad, en la que, entre otros aspectos, declaró procedente el registro de Humberto Salas Castro y Humberto Salas Villalpando, como candidatos, propietario y suplente, respectivamente, a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Mezquital del Oro, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, al estimar que se cumplió con el principio de paridad, pues se observaron las reglas sobre bloques de competitividad.

Lo anterior, porque esta Sala Regional advierte que la pretensión de la actora, consistente en que se implemente una acción afirmativa para que se postulen mujeres en el ayuntamiento ubicado en la primera posición del bloque de alta competitividad, la cual no está contemplada en la legislación electoral, o bien, en los lineamientos respectivos, del estado de Zacatecas y, por ende, se debería justificar de manera suficiente la necesidad de su incorporación, no es **oportunamente** viable, en virtud de que, es criterio de este Tribunal Electoral que, dichas medidas deben establecerse antes del inicio del proceso electoral, o bien, durante la etapa de preparación de la elección, concretamente, previo a los actos donde se pretendan aplicar, a fin de no vulnerar los principios constitucionales de certeza, seguridad jurídica, autodeterminación de los partidos políticos para la postulación de candidaturas y el derecho político-electoral de ser votado de las personas cuyo registro haya sido aprobado por la autoridad electoral.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Resolución impugnada	4
4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional	4
4.4. Cuestión a resolver	5
4.5. Decisión	5
4.6. Justificación de la decisión	6
4.6.1. La implementación de medidas o acciones afirmativas relacionadas con la postulación de candidaturas se debe realizar de forma oportuna, a fin de no vulnerar los principios constitucionales de certeza, seguridad jurídica, autodeterminación de los partidos políticos y el derecho político-electoral de ser votado	6
5. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Electoral local:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año 2024, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El 20 de noviembre de 2023, el *Instituto Electoral local* declaró el inicio del proceso electoral concurrente 2023-2024, para renovar diputaciones e integrantes de ayuntamientos del estado de Zacatecas.

1.2. Lineamientos para el registro de candidaturas [ACG-IEZ-003/IX/2024]. El 10 de enero, el referido Instituto aprobó la modificación a dichos lineamientos.



1.3. Criterios para garantizar la paridad de género presentados por partidos políticos [ACG-IEEZ-018/IX/2024]. El 31 de enero, el *Instituto Electoral local* aprobó los criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas presentadas por los partidos políticos, entre ellos, el *PRD*, quien manifestó que en los bloques de alta y baja competitividad postularía, en cada uno, 7 mujeres y 7 hombres.

1.4. Registro de candidaturas [RCM-IEEZ-028/I/2024]. El 30 de marzo, el Consejo Municipal Electoral de Mezquital del Oro, del *Instituto Electoral local*, declaró la procedencia del registro de candidaturas postuladas por el *PRD* para integrar el referido ayuntamiento.

1.5. Determinación impugnada ante la instancia jurisdiccional local [RCG-IEEZ-015/IX/2024]. El 30 de marzo, el Consejo General del *Instituto Electoral local* aprobó, de manera supletoria, los registros de candidaturas presentados por los partidos para integrar los **ayuntamientos** del Estado y, entre otras cuestiones, verificó el cumplimiento del principio de paridad en las postulaciones realizadas por el *PRD*.

1.6. Juicio local. El 2 de abril, la actora impugnó, ante el *Tribunal local*, la referida determinación, concretamente, el registro de Humberto Salas Castro y Humberto Salas Villalpando, como candidatos, propietario y suplente, respectivamente, a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Mezquital del Oro, postulados por el *PRD*.

1.7. Sentencia impugnada [TRIJEZ-JDC-019/2024]. El 8 de mayo, el *Tribunal local* confirmó los registros de las candidaturas impugnadas.

1.8. Juicio federal [SM-JDC-330/2024]. Inconforme, el catorce de mayo, la actora presentó juicio en línea ante esta Sala Regional.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se relaciona con el registro de candidaturas para integrar el Ayuntamiento de Mezquital del Oro, Zacatecas, entidad federativa que se ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, inciso b), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 79, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el respectivo auto de admisión¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El 2 de abril, la actora impugnó, ante el *Tribunal local*, el registro de Humberto Salas Castro y Humberto Salas Villalpando, como candidatos, propietario y suplente, respectivamente, a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Mezquital del Oro, postulados por el *PRD*.

Lo anterior, al estimar que se debía implementar una medida o acción afirmativa para garantizar el principio de paridad, consistente en postular mujeres para encabezar el ayuntamiento ubicado en la primera posición del bloque de alta competitividad, por lo que, en el caso del *PRD*, dicha posición corresponde al Ayuntamiento del Mezquital del Oro.

4.2. Resolución impugnada

El *Tribunal local* determinó confirmar los registros de las candidaturas impugnadas, al estimar que las postulaciones del *PRD* cumplieron con las reglas en los bloques de competitividad, por lo que no se vulneró el principio de paridad.

4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

En el presente juicio federal, la promovente hace valer, en esencia, los siguientes **agravios**:

- El *Tribunal local* no determinó si era válido o no obligar a los partidos políticos a postular mujeres en los municipios que encabezan la lista de los bloques de alta competitividad, con el objeto de garantizar la paridad sustantiva y la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos

¹ El cual obra agregado en el expediente principal del presente juicio.



de elección popular, en favor de un grupo históricamente desaventajado.

Estima que también se vulnera el principio de progresividad, ya que no se permite la incorporación de un elemento adicional en los bloques de competitividad que refuerce la igualdad sustantiva para que las mujeres accedan a las presidencias municipales.

- Tampoco se tomó en cuenta que, cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género, las mujeres pueden solicitar una tutela de derechos reforzada, por lo que se debió ampliar el alcance y protección de los derechos humanos de las mujeres.
- Así, la promovente considera que, indebidamente se aprobó una fórmula de hombres a la presidencia municipal para el Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, postulada por el *PRD* pues, en su lugar, se debió postular a mujeres para dicho cargo.

4.4. Cuestión a resolver

Este órgano jurisdiccional de revisión debe determinar si es procedente o no la implementación de una medida o acción afirmativa para postular candidaturas de mujeres que encabecen los ayuntamientos ubicados en la primera posición de los bloques de alta competitividad, en el estado de Zacatecas.

4.5. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la sentencia impugnada porque se advierte que la pretensión de la actora consiste en que se implemente una acción afirmativa para que se postulen mujeres que encabecen el ayuntamiento que se ubique en la primera posición del bloque de alta competitividad.

Al respecto, se estima que la implementación de dicha acción afirmativa no es **oportunamente** viable, en virtud de que, es criterio de este Tribunal Electoral que, dichas medidas deben establecerse antes del inicio del proceso electoral, o bien, durante la etapa de preparación de la elección, concretamente, previo a los actos donde se pretendan aplicar, a fin de no vulnerar los principios constitucionales de certeza, seguridad jurídica, autodeterminación de los

partidos políticos para la postulación de candidaturas y el derecho político-electoral de ser votado de las personas cuyo registro haya sido aprobado por la autoridad electoral.

4.6. Justificación de la decisión

4.6.1. La implementación de medidas o acciones afirmativas relacionadas con la postulación de candidaturas se debe realizar de forma oportuna, a fin de no vulnerar los principios constitucionales de certeza, seguridad jurídica, autodeterminación de los partidos políticos y el derecho político-electoral de ser votado

La actora sustancialmente manifiesta que, el *Tribunal local* no determinó si era válido o no obligar a los partidos políticos a postular candidaturas de mujeres en los municipios que encabezan la lista de los bloques de alta competitividad, con el objeto de garantizar la paridad sustantiva y la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de elección popular, en favor de un grupo históricamente desaventajado.

Por lo anterior, la promovente estima que se vulnera el principio de progresividad, pues se debió ampliar el alcance y protección de los derechos humanos de las mujeres.

6

Esta Sala Regional estima que los agravios son **infundados** atendiendo a los razonamientos de la presente ejecutoria, con independencia de las consideraciones dadas por el *Tribunal local*.

En principio, se tiene presente que el Tribunal responsable concluyó que no se vulneró el principio de paridad en las postulaciones del *PRD*, esencialmente, porque se cumplió con las reglas en los bloques de competitividad, atendiendo a lo que establece la normativa electoral local, en síntesis, señaló lo siguiente:

- Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad entre géneros. Se debe observar la paridad vertical y horizontal en las candidaturas a los Ayuntamientos.
- En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso anterior.



- Las planillas deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros iniciando con quien encabeza la planilla, se garantizará la paridad horizontal en la postulación al cargo de presidente o presidenta municipal y las fórmulas deberán ser de un mismo género.
- En caso de que los partidos políticos decidan utilizar como único criterio para la elección de sus candidaturas el porcentaje de votación obtenido en el proceso anterior, se considerará cumplida su obligación de garantizar la paridad de género en términos cualitativos, al postular en los 29 municipios con mayor porcentaje de votación, al menos 15 planillas encabezadas por mujeres.
- El *PRD* optó por el criterio de porcentaje de votación obtenida en el proceso inmediato anterior, por lo que formaría 2 bloques, ubicando al municipio de Mezquital del Oro en el primer lugar de la lista de alta competitividad.
- El Consejo Municipal determinó que el *PRD* observó las reglas sobre paridad de género para la aprobación de la planilla del municipio de Mezquital del Oro, lo que posteriormente fue tomado en cuenta para revisar el cumplimiento de dicho principio a nivel estatal, incluyendo la totalidad de las planillas de dicho partido.
- La promovente parte de la premisa errónea al considerar que, por el hecho de que dicho municipio sea, en el caso del *PRD*, el de mayor porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral anterior, se tenga la obligación de postular una planilla encabezada por mujeres.
- La obligación de la paridad cualitativa y los criterios para integrar los bloques de competitividad se creó para conformar una medición objetiva para que partidos políticos no postularan planillas encabezadas por un sólo género, en municipios con menor o mayor fuerza electoral, lo cual debe observarse en armonía con la autodeterminación de dichos institutos para la postulación de sus candidaturas.
- En el bloque de alta competitividad, el *PRD* postuló 10 planillas, 5 encabezadas por el género femenino y 5 por el masculino.

- El *Instituto Electoral local* determinó que, después de haber ajustado el segundo bloque de competitividad (quedando conformado por 4 mujeres y 3 hombres), el *PRD* dio cumplimiento al principio paridad de género.

De lo anterior, se advierte, en principio, que el *Tribunal local* precisó que las **reglas de paridad en el estado de Zacatecas** establecen, en lo que al presente interesa, que se conformarán dos bloques, uno de alta y otro de baja competitividad atendiendo al porcentaje de votación obtenido por determinado partido político en el anterior proceso electoral y, en caso de que, el número de ayuntamientos donde se postulen candidaturas sea impar, la mayoría deberán estar encabezados por el género femenino.

Dicho Tribunal también señaló que no se contempla cuestión alguna en el sentido de que el ayuntamiento que se ubique en la primera posición del bloque de alta competitividad esté reservado para mujeres.

En el caso, la pretensión de la promovente es que se revoque la sentencia impugnada y se implemente una acción afirmativa consistente en que se postulen candidaturas de mujeres a la presidencia municipal del ayuntamiento que se ubique en la primera posición del bloque de alta competitividad.

8

A partir de la citada medida, específicamente solicita que se obligue al *PRD* a postular candidaturas de mujeres a la Presidencia Municipal de Mezquital del Oro, pues fue el ayuntamiento donde dicho partido obtuvo mayor votación en el anterior proceso electoral.

En concepto de la actora, ello garantizaría la paridad sustantiva, la igualdad entre hombres y mujeres para acceder a cargos de elección popular, la observancia al principio de progresividad e implicaría ampliar el alcance y protección de los derechos humanos de las mujeres.

Esta Sala Regional considera que la implementación de la acción afirmativa pretendida, la cual no está contemplada en la legislación electoral, o bien, en los lineamientos respectivos, del estado de Zacatecas y, por ende, se debería justificar de manera suficiente la necesidad de su incorporación, **no es viable** porque, para ello, es necesario que se incorpore al orden jurídico electoral de dicha entidad de manera **oportuna**, a fin de no vulnerar otros principios constitucionales propios de los procesos electorales, como los de certeza, seguridad jurídica y autodeterminación de los partidos políticos para postular



candidaturas, así como, el derecho a ser votado de las candidaturas registradas.

Se destaca que, lo anterior no implica pronunciamiento alguno sobre la justificación o no de la referida acción afirmativa, pues sólo se determina que atendiendo a las actuaciones previas y actuales del proceso electoral local no es **oportunamente** viable su implementación.

A continuación, se desarrollan las consideraciones en las que se sustenta esta decisión.

En relación con las acciones afirmativas, *Sala Superior*, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-1680/2018 y acumulado**, abordó diversos aspectos, entre los que destacan para el presente asunto, los que enseguida se precisan.

El mandato de paridad de género y el derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de igualdad deben trascender en la integración de órganos legislativos y ayuntamientos, lo que implica que, al menos la mitad de los cargos, estén ocupados por mujeres.

Para lo anterior, es necesario que se adopten e implementen las medidas necesarias e idóneas que lleven a ese fin, como las acciones afirmativas; sin embargo, **tales medidas deben instrumentalizarse oportunamente** a través de lineamientos o medidas adoptados por el órgano legislativo **o por las autoridades electorales (tanto administrativas como jurisdiccionales)**.

Así, ha considerado que el fin que se busca con el principio de paridad de género admite, de forma temporal, la implementación de este tipo de medidas.

Sala Superior señala que existen dos tipos de acciones afirmativas, las primeras son las que buscan crear condiciones de igualdad en el acceso a cargos de elección popular, las cuales se establecen para la postulación de las distintas candidaturas.

El otro tipo de medidas afirmativas está enfocado a los resultados y son aquellas acciones que se implementan de manera posterior a la jornada electoral y que consisten en ajustes que lleva a cabo la autoridad electoral para lograr una conformación paritaria.

La referida *Sala Superior* ha validado ambos tipos de medidas al considerar que, tanto los congresos locales como las autoridades electorales, deben valorar cuáles de ellas son más adecuadas para cada caso concreto.

En criterio de este Tribunal Electoral, para que la implementación de las reglas orientadas a garantizar la paridad de género esté constitucionalmente justificada, **es necesario que se adopten oportunamente antes del inicio del proceso electoral, o bien, durante la etapa de preparación de la elección**, con el objeto de que se logre un equilibrio adecuado en relación con los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, el derecho de autodeterminación de los partidos políticos y el derecho a ser electo de quienes son postulados en un orden de prelación preestablecido.

Por ello, *Sala Superior* ha considerado que se deben atender ciertos **criterios** para justificar la incorporación de estas medidas orientadas a garantizar un acceso efectivo de las mujeres a la función pública, los cuales se precisan:

1. Deber de motivación. La autoridad electoral debe justificar de manera suficiente la necesidad de incorporar una medida afirmativa adicional a las previstas en la legislación, puesto que este tipo de acciones afirmativas tienen una incidencia en otros derechos o principios reconocidos por la *Constitución federal*.

2. Oportunidad. Los alcances varían en función de la autoridad y el momento en que se desarrollen, por lo que se pueden distinguir los siguientes escenarios:

- **Autoridades legislativas.** Su ejercicio se encuentra limitado por lo previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la *Constitución federal*, conforme al cual las leyes electorales federales y locales deben promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no puede haber modificaciones legales fundamentales.

- **Autoridades administrativas y jurisdiccionales.** Su ejercicio debe respetar el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica.

- **Primordialmente, antes del inicio del proceso electoral, o bien, previo a la del desarrollo de los procedimientos de selección de candidaturas y, necesariamente, antes de la jornada electoral.** Pueden establecer las medidas necesarias para hacer efectivas las acciones afirmativas previstas constitucional y legalmente y, en particular, **el derecho de acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad,**



incluyendo la trascendencia a la integración del órgano, así como aquellas que procuren el cumplimiento de las normas legislativas en la materia, o bien, de criterios jurisprudenciales de carácter vinculante².

Por lo que hace al primer criterio citado, consistente en el **deber de motivación**, el cual consiste en que, cuando la medida que se pretende implementar no está contemplada en determinada normatividad, la autoridad electoral **debe justificar de manera suficiente la necesidad de incorporar una acción afirmativa adicional a las previstas en el marco normativo vigente y atendible**, puesto que tiene incidencia en otros derechos o principios reconocidos por la *Constitución federal*, este órgano jurisdiccional federal estima que, incluso cumpliendo con este parámetro, no sería posible implementar la medida que solicita la actora porque no cumple con el requisito de oportunidad, como enseguida se razona.

En relación con el criterio de **temporalidad**, este parte de la base de que el ejercicio legislativo y reglamentario **incrementa el grado de certeza**, ya que permite a todos los participantes del proceso electoral conocer de antemano las reglas respectivas, generando previsibilidad sobre la actuación de la autoridad y certidumbre a los partidos en torno a aquello que deben hacer dentro del proceso.

11

Por esa razón, el nivel en que las autoridades pueden tener incidencia en las reglas existentes disminuye en función de lo avanzado del proceso electoral, pues debe procurarse la mayor protección a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

De este modo, proceder a la implementación de una regla para establecer que se postulen mujeres en el ayuntamiento que se ubique en la primera posición del bloque de alta competitividad de cada partido político, incide de manera importante en el procedimiento de selección, postulación y registro de candidaturas; por ende, debía ser establecida con anterioridad a los referidos actos para generar previsibilidad sobre la actuación de la autoridad al momento del registro correspondiente y certidumbre a los partidos políticos en torno a los derechos y obligaciones que tienen dentro del proceso electoral.

² *Sala Superior* precisó sobre dicho criterio de temporalidad que, era pertinente reflexionar en torno a la posibilidad de que se presenten escenarios sumamente extraordinarios en los que sea imperioso e indispensable adoptar medidas especiales por parte de las autoridades jurisdiccionales electorales para atender **situaciones graves**, incluso después de la jornada electoral, a partir de una justificación exhaustiva y reforzada, en atención a las implicaciones sobre los demás principios constitucionales.

En la especie, se pretende la implementación de una acción afirmativa relacionada con el registro de candidaturas, una vez que se han realizado diversos actos trascendentes de la ciudadanía, partidos y autoridades electorales, por ejemplo: la modificación a los lineamientos para la postulación de candidaturas; cada uno de los partidos políticos presentó sus criterios para garantizar la paridad, los cuales fueron aprobados por el *Instituto Electoral local*; procesos internos de los institutos políticos para seleccionar a sus candidaturas; registro de candidaturas; y, verificación del cumplimiento del principio de paridad, **todos estos actos se verificaron en los términos de la normativa vigente en la entidad.**

Además, por lo que hace a los actores políticos, estos planifican y realizan sus procedimientos internos de frente al registro de las fórmulas correspondientes, así como sus estrategias a fin de obtener el triunfo de la contienda, o bien, posicionarse de la mejor manera posible dentro del órgano de representación popular respectivo, todo ello, de conformidad con un marco normativo establecido con anterioridad.

También se debe respetar el derecho político-electoral de ser votado de las personas que obtuvieron una candidatura observando las reglas previas que regulan el principio de paridad.

12

De ahí que, si bien la implementación de medidas afirmativa pretendida por la parte actora podría resultar justificada (como se indicó, sobre este requisito no se prejuzga en esta sentencia), la misma se debía incorporar al orden normativo en materia electoral de manera **oportuna, lo que en el caso no acontece**, pues no guardaría armonía con los principios constitucionales de certeza, seguridad jurídica, autodeterminación de los partidos políticos para postular candidaturas y el derecho a ser votado de las personas registradas.

Similares consideraciones se adoptaron por *Sala Superior* al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-1680/2018 y acumulado, SUP-REC-1368/2018, SUP-REC-1453/2018 y acumulado, SUP-REC-1499/2018, SUP-REC-1561/2018 y SUP-REC-1794/2018 y acumulados; así como, por esta Sala Regional al resolver los juicios de la ciudadanía SM-JDC-783/2021 y acumulados, SM-JDC-809/2021 y acumulados, y SM-JDC-678/2018, entre otros.

Con base en esta línea argumentativa, al haber desestimado los agravios expresados por la actora, lo procedente es **confirmar** la determinación controvertida.



5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, por distintas razones, la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.